



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**HENAO ARBOLEDA WERNER**  
Representante legal (o quien haga sus veces)  
**GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**  
CARRERA 9 ESTE # 100B-45, APARTAMENTO 301  
BOGOTÁ D.C.



Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo **Resolución 1364 de 24 de julio de 2019**  
Expediente No. 1-2017-64906-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto **Resolución 1364 de 24 de julio de 2019**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leonardo Cruz Daza - Contratista SIVCV*  
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria*  
Anexos: 5

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019

*“Resolución por la cual se impone una sanción administrativa”*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 del 2003, Decreto Nacional No. 51 del 2004, Decretos Distritales No.121 de 2008 y 572 del 2015, Ley 1437 del 2011, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que las actuaciones administrativas generadas en la presente investigación se iniciaron mediante queja con radicado No 1-2017-64906 del 14 de agosto del 2017, interpuesta por **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** en calidad de apoderado especial del señor **ENRIQUE JAVIER RODRIGUEZ MEZA**, contra la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.856.491**, por el presunto incumplimiento a los pagos de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 127 No. 87-51 Apto 101 Torre 4 de esta ciudad.

Mediante radicado No 2-2017-70103 del 29 de agosto del 2017, esta Subdirección procedió a comunicarle al señor **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** nuestras funciones según lo preceptuado en el numeral 3 literal b) del artículo 33 de la Ley 820 de 2003 (folio 28).

Con radicado No 2-2017-10106 del 29 de agosto del 2017, se requirió a la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**, para que se pronuncie sobre los hechos aquí expuestos por parte del querellante y aportara las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, como se evidencia dentro del expediente.

Verificados los aplicativos de correspondencia de esta Entidad, se encuentra que la Sociedad investigada no dio respuesta al mencionado requerimiento.

Con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió **Auto N° 349 del 13 de marzo del 2018**, *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*, en contra de la Sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.990.922-7, por incumplir con lo señalado en la Ley 820 de 2003 y el Decreto Nacional 51 de 2004 (folios 30-33).

El citado acto administrativo se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 mediante aviso (Folios 51 al 53); y se le corrió traslado a la investigada Sociedad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019 Hoja No. 2 de 9

*“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

conforme al artículo 7 del Decreto Distrital 572 de 2015, para que ejerciera su derecho de defensa.

Verificados los aplicativos de correspondencia de esta Entidad, se encuentra que la Sociedad investigada no ejerció su derecho de defensa de conformidad a lo estipulado en el Decreto 572 de 2015.

Continuando con las actuaciones administrativas, este Despacho profirió **Auto 4154 del 30 de octubre de 2018** *“Por el cual se da trámite a una actuación administrativa”*, el cual cerro la etapa probatoria y se le comunicó el termino para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo estable el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015, (folio 54 y 55).

Revisado el sistema de correspondencia de esta Entidad, la investigada no allegó escrito de alegatos de conclusión.

Por las razones expuestas, y encontrándose garantizado el derecho de defensa y el debido proceso, se procede con los siguientes:

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, y demás normas concordantes.

Que la Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana 820 de 2003 artículos 8, 32 y 33, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, respecto al tema de arrendamientos específicamente, es competente para conocer de:

- *Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
- *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
- *Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019 Hoja No. 3 de 9

*“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

- *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
- *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*
- *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.*

b) *Función de control, inspección y vigilancia:*

1. *Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*
2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. *Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.*
4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.*

Que la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal b) N° 3 consagra dentro de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda controlar el ejercicio de la actividad de arrendador, como lo referente al contrato de administración. Así mismo la norma citada en el CAPITULO X. Sanciones. Artículo 34. CAPITULO X Sanciones, indica:

Artículo 34. *“Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

1. *Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019 Hoja No. 4 de 9

*“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

3 Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

*Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”*

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas las cuales constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la Sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.990.922-7, incumplió con las obligaciones emanadas del contrato de administración suscrito con el señor **ENRIQUE JAVIER RODRIGUEZ MEZA**, con ocasión del inmueble ubicado en la Calle 127 No. 87-51 Apto 101 Torre 4 de esta ciudad, relacionado con la no cancelación de los cánones de arrendamiento.

Que revisado el expediente no se encuentra que la sociedad allá presentado escrito de descargos frente al Auto de apertura, ni allegó escrito de alegatos de conclusión de la etapa de pruebas; evidenciando así este Despacho, que por parte de la sociedad no se ejerció derecho a la defensa, en las etapas procesales de la investigación Administrativa.

Así las cosas, este Despacho considera que la Sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.990.922-7, vulneró lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019 Hoja No. 5 de 9

*“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

*“Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble”*

Así como el numeral 4 del artículo 34 de la Ley ibídem:

*“Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.”*

Razón por la cual dicha omisión es objeto de imposición de multa por parte de esta Subdirección, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ley 820 de 2003.

*“ARTÍCULO 34. SANCIONES. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

*1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*

***2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.***

*3 Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*

***4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse,** así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.*

*5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*

(...)

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019 Hoja No. 6 de 9

*“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional - Sentencia C-125/03, ha señalado lo siguiente:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.*

Por otro lado, se tiene que las sanciones administrativas que puede imponer la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En el caso objeto de la presente actuación, dentro de la evaluación y valoración de las conductas infractoras que deberá realizar el Despacho, previas a la imposición de sanciones, éste deberá tener en cuenta la preceptiva de los artículos 32 y 33, que establecen las funciones de Inspección, Control y Vigilancia en contratos de arrendamiento como de administración, que tiene esta Subdirección.

Las anteriores normas constituyen el marco normativo básico con base en el cual se edifica la potestad sancionatoria de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, en cuanto en ellas se encuentran consignadas las funciones que cumple, con ente regulador en la actividad inmobiliaria de personas naturales como jurídicas.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá en primer lugar, analizar la naturaleza y gravedad del cargo que fue demostrado en la presente actuación administrativa, para luego escoger el tipo de sanción a imponer por cada incumplimiento y finalmente, efectuar la dosificación correspondiente.

### **APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019 Hoja No. 7 de 9

*“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

En la presente actuación, el Despacho encuentra que el mismo resulta aplicable toda vez que la sociedad Grupo Inmobiliario Santa María S.A.S., tenía la obligación contractual de cumplir con el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración al propietario, por el inmueble que tenía en su administración.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:**

Encuentra el Despacho, que el infractor no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales de los contratos de administración, siendo la sociedad una profesional en temas inmobiliarios.

- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:**

Encuentra el Despacho, que el infractor no dio cumplimiento a ninguna de las ordenes emitidas por esta Subdirección, ni se hizo parte en ninguna de las actuaciones administrativas como se evidencia en el plenario.

### MONTO DE LA SANCIÓN

Que por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Artículo 34 numerales 2 y 4 de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer **multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019 Hoja No. 8 de 9

*“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2, 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2019, corresponde al valor de OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$828.116.00), se considera pertinente imponer conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una sanción de multa correspondientes a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que en pesos corresponde a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.624.928.00)**, por la vulneración a los numerales 2 y 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

Conforme a lo anterior el valor total de la multa a imponer a la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.990.922-7, es de ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que en pesos corresponde a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.624. 928.00)**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la Sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.990.922-7**, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), una multa correspondiente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que en pesos corresponde a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.624. 928.00)**. Por la violación al artículo 34 Numerales 2 y 4 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse a favor del Tesoro Distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, únicamente en la ventanilla de conceptos varios de la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en el Supercade de la Carrera 30 N° 25-90 de esta

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 24 DE JULIO DEL 2019 Hoja No. 9 de 9**

*“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

Ciudad, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo. Su cancelación deberá acreditarse dentro de dicho término ante esta Subdirección, mediante la presentación del original del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta resolución al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.990.922-7**, a través de su representante legal (o quien haga sus veces) de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

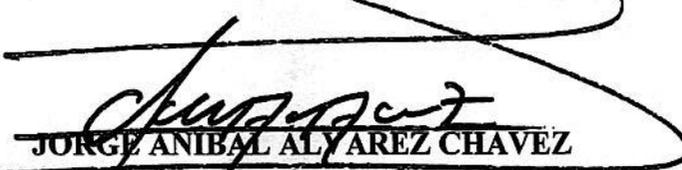
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA Y/O ENRIQUE JAVIER RODRIGUEZ MEZA** de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALYAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Luis Alberto Carrillo Laiton-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. L.A.C.L.  
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Profesional Especializada-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.